

**REGLAS JURÍDICAS PARA LA APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 17° DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL  
DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
MINERA**

**Artículo 1°.- Objeto**

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

La presente norma resulta aplicable para aquellos administrados que incumplen una o más de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para ser considerados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, de modo que en realidad califican como administrados de la mediana o gran minería. No resulta aplicable para los administrados que se encuentren inscritos como titulares de la mediana o gran minería.

**Artículo 3°.- Grupo económico entre titulares mineros**

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería.

3.3 Las reglas de grupo económico detalladas en el presente artículo serán aplicadas únicamente para determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras, lo que a su vez permitirá identificar correctamente al organismo público u órgano administrativo competente para fiscalizarlos.

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.

**Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de pequeña minería y minería artesanal**

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente**

5.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado,

simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

5.3 En el referido procedimiento sancionador, primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.

5.4 Una vez que el pronunciamiento sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado adquiere firmeza en la vía administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
TRANSITORIAS**

**Primera.-** El cambio en el organismo público u órgano administrativo a cargo de la fiscalización no afectará los procedimientos administrativos sancionadores previamente iniciados, los cuales seguirán su trámite regular hasta su culminación, bajo la competencia de la autoridad administrativa que en su oportunidad inició tales procedimientos.

**Segunda.-** Las disposiciones de la presente norma se aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren.

1133371-1

**Aprueban Reglamento de participación  
ciudadana en las acciones de monitoreo  
ambiental a cargo del Organismo de  
Evaluación y Fiscalización Ambiental  
- OEFA**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 032-2014-OEFA/CD**

Lima, 2 de setiembre de 2014

VISTOS:

El Informe N° 180-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 020-2014-OEFA/DE de la Dirección de Evaluación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa

del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 establece que el OEFA tiene, entre otras, la función evaluadora, la cual comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que se realizan para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales;

Que, el Numeral 134.2 del Artículo 134° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente dispone que la participación ciudadana en la fiscalización ambiental puede llevarse a cabo en las actividades de control que se realizan por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se dispuso la publicación de la propuesta de Reglamento de participación ciudadana en las actividades de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 033-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 028-2014 del 2 de setiembre del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar el Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Evaluación y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el "Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", el cual consta de treinta (30) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y un (1) Anexo, y que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1° en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC  
Presidente del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental - OEFA

## REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ACCIONES DE MONITOREO AMBIENTAL A CARGO DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula la participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental efectuadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en ejercicio de su función evaluadora.

##### Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que participen en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del OEFA.

##### Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

##### a) Área de influencia del proyecto o actividad:

Espacio geográfico en el que potencialmente pueden producirse impactos ambientales ocasionados por el desarrollo de actividades económicas o proyectos.

##### b) Monitoreo ambiental participativo:

Mecanismo de participación a través del cual la ciudadanía interviene en las labores de monitoreo ambiental que desarrolla el OEFA, en ejercicio de su función evaluadora. Tales labores se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente. También puede comprender acciones en materia de conservación de los recursos naturales relacionados a las actividades bajo el ámbito de fiscalización ambiental directa del OEFA.

##### c) Participante:

Todo ciudadano interesado en participar en los monitoreos ambientales, incluyendo al administrado que desarrolla el proyecto o actividad económica, y que previamente ha cumplido con asistir a la inducción que con esta finalidad organiza el OEFA.

##### d) Instituciones:

Las entidades que tienen interés en el resultado del monitoreo participativo. La participación de estas entidades se realiza con la finalidad de fortalecer las acciones de monitoreo ambiental realizadas por el OEFA.

De manera enunciativa podrán intervenir en los monitoreos ambientales participativos las siguientes instituciones:

(i) Las autoridades regionales o locales con competencia territorial en la zona de monitoreo ambiental.

(ii) Las universidades, colegios profesionales, gremios empresariales, centros de investigación u organismos no gubernamentales.

(iii) Las entidades públicas que tienen como función la protección de derechos humanos relacionados con el ambiente, las comunidades campesinas, nativas o pueblos indígenas.

(iv) Otras autoridades políticas o administrativas.

Para participar en el monitoreo ambiental, los representantes de las referidas instituciones deberán haber asistido a la inducción realizada por el OEFA.

**e) Plan de Monitoreo Ambiental Participativo:**

Documento técnico que contiene la planificación de las actividades de participación ciudadana que se realizarán en el monitoreo ambiental efectuado por el OEFA, en ejercicio de su función evaluadora.

**f) Zona de monitoreo ambiental:**

Es la zona geográfica que se encuentra dentro del área de influencia de la actividad económica cuya fiscalización es de competencia directa del OEFA, incluyendo el área de concesión correspondiente. Esta zona no comprende el interior de la unidad productiva, instalación, planta, plataforma, batería, refinería, terminal o estación de la empresa que desarrolla el proyecto o actividad económica.

**Artículo 4º.- De la promoción de la participación ciudadana en el monitoreo ambiental**

El OEFA, en el ejercicio de su función evaluadora, promueve la participación ciudadana en las acciones de monitoreo a su cargo a través de mecanismos que facilitan su ejercicio responsable.

**Artículo 5º.- De la realización de monitoreo ambiental participativo**

**5.1** El OEFA efectuará los monitoreos ambientales participativos, cuando ello se justifique por razones de sensibilidad ambiental, conflictividad socioambiental u otros criterios previstos en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

**5.2** Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar al OEFA que esta entidad evalúe la pertinencia de realizar un monitoreo ambiental participativo.

**Artículo 6º.- De los deberes de los participantes en el monitoreo ambiental participativo**

La participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental se realiza de forma individual o colectiva, de manera responsable, de buena fe, con transparencia y veracidad.

**Artículo 7º.- De los costos del monitoreo ambiental participativo**

De modo excepcional, el OEFA podrá asumir los costos de los equipos de seguridad, seguros, vacunas u otros que se requieran para los participantes, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

**CAPÍTULO II****DE LAS ETAPAS DEL MONITOREO AMBIENTAL PARTICIPATIVO****Artículo 8º.- De las etapas de monitoreo**

**8.1** El proceso de monitoreo ambiental participativo está compuesto de siete (7) etapas:

- a) Coordinación previa con los actores involucrados
- b) Convocatoria
- c) Inscripción en los programas de inducción
- d) Realización de la inducción
- e) Taller para la presentación de la propuesta del Plan de Monitoreo
- f) Ejecución del Monitoreo Ambiental Participativo
- g) Taller para la presentación de los resultados del monitoreo realizado

**8.2** En el Anexo del presente Reglamento se contempla un flujograma de las etapas detalladas en el Numeral 8.1 precedente.

**Artículo 9º.- De las acciones a realizar en el marco del monitoreo ambiental participativo**

En el marco del monitoreo ambiental participativo, los participantes y las instituciones tienen los siguientes derechos:

- a) Inscribirse y asistir a las inducciones que organice el OEFA.
- b) Asistir a los Talleres Ambientales Participativos convocados por el OEFA.

c) Participar en la ejecución del monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Plan de Monitoreo Ambiental Participativo.

d) Difundir los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental participativo a la población e instituciones interesadas.

**Artículo 10º.- Del auxilio de la fuerza pública**

En cualquier etapa del proceso de monitoreo ambiental participativo, el OEFA podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando se presenten situaciones que impidan el normal desarrollo de dicho proceso. De ser necesario, la inducción, los talleres y el monitoreo ambiental podrán ser postergados o suspendidos.

**CAPÍTULO III****DE LA COORDINACIÓN PREVIA CON LOS ACTORES INVOLUCRADOS****Artículo 11º.- De la coordinación previa**

**11.1** De forma previa a la convocatoria del monitoreo ambiental participativo, el OEFA realizará acciones de coordinación con los representantes de las empresas, las instituciones, las autoridades públicas correspondientes y las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas asentados en el lugar en el cual se llevará a cabo el monitoreo.

**11.2** Las acciones de coordinación previa buscan establecer canales de comunicación y orientación con el propósito de lograr el adecuado desarrollo del futuro proceso de monitoreo ambiental participativo.

**Artículo 12º.- Objeto de la coordinación previa**

Las reuniones de coordinación se realizan con el objeto de informar a los actores involucrados sobre el monitoreo ambiental participativo que el OEFA pretende realizar. En dichas reuniones se podrá coordinar el lugar y fecha de realización de la inducción, entre otras acciones que resulten pertinentes.

**CAPÍTULO IV****DE LA CONVOCATORIA****Artículo 13º.- De la convocatoria**

**13.1** La convocatoria para las inducciones, los Talleres y la ejecución del monitoreo ambiental participativo está a cargo del OEFA y se realizará con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de su realización.

**13.2** Dicha convocatoria se realizará en idioma castellano y/o en el idioma o lengua predominante en la zona donde se lleva a cabo el monitoreo ambiental participativo. Contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) El lugar, fecha y hora de la inscripción al programa de inducción;
- b) El lugar, fecha y hora de la realización de la inducción, taller o monitoreo;
- c) Breve reseña de las acciones a realizar; y,
- c) La indicación clara y precisa de las partes más resaltantes del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo o de sus resultados, según sea el caso.

**13.3** La convocatoria será publicada en el medio de comunicación de mayor audiencia o tiraje de la zona donde se llevará a cabo el monitoreo ambiental participativo, salvo aquellos casos que por las circunstancias ameriten una modalidad de convocatoria distinta. Adicionalmente, se publicará en el portal web del OEFA, así como en otros lugares o medios que permitan difundirla de manera adecuada, sin perjuicio de que se pueda realizar de manera directa.

**Artículo 14º.- De la convocatoria de las instituciones**

A pedido de parte o de oficio, el OEFA convocará a diversas instituciones para formar parte en el monitoreo ambiental participativo. Para tal efecto, remitirá el cronograma de las actividades a realizar.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS PROGRAMAS DE INDUCCIÓN**

#### **Artículo 15°.- De la inscripción a la inducción**

Los ciudadanos e instituciones interesadas en participar en los monitoreos ambientales participativos deben previamente inscribirse en el programa de inducción que el OEFA organice para tal efecto.

#### **Artículo 16°.- De las modalidades de inscripción**

La inscripción para asistir a la inducción será personal y se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora fijada en el aviso de la convocatoria. Adicionalmente, los ciudadanos e instituciones podrán inscribirse a través del portal institucional del OEFA, o mediante otros medios que dicha entidad implemente para tal efecto.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA INDUCCIÓN**

#### **Artículo 17°.- De la realización de la inducción**

17.1 El OEFA desarrollará periódicamente programas de inducción dirigidos a la ciudadanía en general y a las instituciones interesadas. En dicha inducción, el OEFA informará sobre las competencias de fiscalización ambiental a su cargo, los lineamientos y procedimientos para la toma de muestras, entre otros temas relacionados con la ejecución de dichas actividades.

17.2 La inducción se realizará en castellano, debiendo contarse con la participación de intérpretes en caso el idioma o lengua predominante en el lugar en el que se realiza sea distinto del castellano.

#### **Artículo 18°.- Del certificado**

Las personas que asistan a la inducción recibirán un certificado, el cual tendrá una vigencia de dos (2) años. Las personas que cuenten con este certificado podrán participar posteriormente en el Taller para la presentación de la propuesta del Plan de Monitoreo y en la ejecución del monitoreo ambiental participativo. No resulta exigible contar con este certificado para participar en el Taller para la presentación de los resultados del monitoreo realizado.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL TALLER PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL PARTICIPATIVO**

#### **Artículo 19°.- Del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo**

El Plan de Monitoreo Ambiental Participativo deberá contener información relacionada con el objetivo del monitoreo, su ubicación, la metodología de monitoreo a usar, el cronograma preliminar de actividades y el número de participantes, entre otra información relevante.

#### **Artículo 20°.- De la inscripción para participar en el taller**

20.1 Los ciudadanos e instituciones interesadas en participar en el Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo deben contar necesariamente con el certificado de asistencia a la inducción que el OEFA haya realizado para tal efecto.

20.2 La inscripción para asistir al taller será personal y se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora fijada en el aviso de la convocatoria. Adicionalmente, los ciudadanos e instituciones podrán inscribirse a través del portal institucional del OEFA, o mediante otros medios que dicha entidad implemente para tal efecto.

#### **Artículo 21°.- Criterios de priorización**

Si se inscriben un número mayor de personas al establecido en el Plan de Monitoreo Ambiental Participativo, el OEFA priorizará la participación de quienes residan, permocnten, trabajen, presten servicios, estudien o realicen otra actividad en el área de influencia del proyecto o actividad donde se realizará el monitoreo.

#### **Artículo 22°.- Del Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo**

22.1 El Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo se llevará a cabo en el plazo máximo de tres (3) meses contado desde la realización de la inducción.

22.2 El OEFA conducirá dicho taller en castellano, debiendo contarse con la participación de intérpretes en caso el idioma o lengua predominante en el lugar en el que se realiza sea distinto del castellano. La comunicación durante el desarrollo del taller será realizada en un lenguaje claro y sencillo.

22.3 El representante del OEFA designado para dirigir el taller lo iniciará explicando sus objetivos y las reglas básicas aplicables para su desarrollo.

22.4 El taller se realizará en un solo día, salvo que existan causas para su extensión o postergación. En este último caso se procederá a la reprogramación del taller.

22.5 El desarrollo del taller deberá quedar registrado, salvo que por causas excepcionales no se haya podido contar con los medios necesarios para tal fin.

#### **Artículo 23°.- De la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo**

23.1 En el Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo, el representante del OEFA informará lo siguiente:

(i) Labores de monitoreo que realizará el OEFA en campo.

(ii) Metodología para la recolección de las muestras y determinación de los puntos de monitoreo en los cuales se plantea llevar a cabo el muestreo, así como las acciones a realizar.

(iii) Metodología que se aplicará para la evaluación de los resultados obtenidos.

(iv) Alcances de la participación ciudadana durante las labores de monitoreo a realizarse.

(v) Otros aspectos de interés.

23.2 Concluida la exposición del representante del OEFA, se invitará a los participantes e instituciones interesadas a formular comentarios y sugerencias. Luego, el representante del OEFA invitará a los participantes a entregar la documentación que considere relevante para la realización del monitoreo ambiental.

23.3 El representante del OEFA solicitará a los asistentes al taller que designen a las personas que participarán en el monitoreo ambiental a realizar.

#### **Artículo 24°.- Del contenido final del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo**

24.1 El contenido final del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo se determinará tomando en cuenta los comentarios, sugerencias y documentación elaborados por los participantes y las instituciones interesadas.

24.2 El OEFA informará el contenido final del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo a los participantes e instituciones interesadas, con anterioridad a la realización del monitoreo ambiental. Para tal efecto, publicará dicho Plan en el medio de comunicación de mayor audiencia o tiraje de la zona donde se llevará a cabo el monitoreo ambiental participativo. Adicionalmente, publicará dicho Plan en el portal web del OEFA, así como en otros lugares o medios que permitan difundirla de manera adecuada, sin perjuicio de que pueda realizar su difusión de manera directa.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA EJECUCIÓN DEL MONITOREO AMBIENTAL PARTICIPATIVO**

#### **Artículo 25°.- De la ejecución del monitoreo ambiental participativo**

25.1 La ejecución del monitoreo ambiental participativo se llevará a cabo en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la realización del Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo.

**25.2** Esta etapa comprende el levantamiento de información técnica sobre el estado de la calidad ambiental o de la conservación de los recursos naturales, de acuerdo a protocolos establecidos.

**Artículo 26°.- Del rol de los participantes en la ejecución del monitoreo ambiental**

Los ciudadanos y las instituciones que hayan sido seleccionadas en el "Taller presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo" podrán acompañar al OEFA durante el desarrollo del monitoreo ambiental, en calidad de observadores. Podrán colaborar con el OEFA en la identificación de los puntos de monitoreo ambiental.

**Artículo 27°.- De los resultados del monitoreo ambiental**

Los resultados del monitoreo ambiental son de acceso público y serán presentados en los talleres que se realicen para tal efecto.

### CAPÍTULO IX

#### DEL TALLER PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL MONITOREO AMBIENTAL PARTICIPATIVO

**Artículo 28°.- Del Taller para la presentación de los resultados del monitoreo ambiental participativo**

**28.1** El Taller para la presentación de los resultados del monitoreo participativo será llevado a cabo en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas durante el monitoreo.

**28.2** En el Taller para la presentación de los resultados del monitoreo participativo efectuado, el representante del OEFA informará de forma clara, sencilla y accesible lo siguiente:

- (i) Labores de monitoreo realizadas en campo.
- (ii) Detalles de la participación ciudadana en el monitoreo realizado.
- (iii) Los resultados obtenidos de la toma de muestras.
- (iv) Otros aspectos de interés.

**28.3** Concluida la exposición del representante del OEFA, se invitará a los participantes e instituciones interesadas a formular sus comentarios, los cuales serán debidamente absueltos.

**Artículo 29°.- Del reporte del monitoreo ambiental participativo**

**29.1** Una vez realizado el monitoreo ambiental participativo, el representante del OEFA elaborará un reporte en el que consignará un resumen de su desarrollo, el número de participantes e instituciones interesadas y los aportes recibidos por parte de ellos. En este reporte se detallarán las razones por las cuales se acogieron o se desestimaron las sugerencias recibidas.

**29.2** El referido reporte será de acceso público, de conformidad con la legislación de la materia. A este documento se anexará el listado de los asistentes a los talleres y al monitoreo ambiental.

**29.3** Las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas pueden solicitar al OEFA la exposición oral de los resultados obtenidos en el monitoreo participativo, la cual será efectuada en el idioma de la comunidad solicitante.

**Artículo 30°.- De los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental participativo**

Los resultados obtenidos por el OEFA en los monitoreos ambientales participativos tendrán el mismo tratamiento que los resultados obtenidos en el marco del ejercicio regular de la función de evaluación.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento pueden aplicarse para las labores de monitoreo ambiental participativo que se desarrollen en el marco de Mesas de Diálogo, intervenciones multisectoriales o espacios similares en los que participe el OEFA.

**Segunda.-** El presente Reglamento podrá ser aplicado supletoriamente por las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de los ámbitos nacional, regional y local que ejercen la función de evaluación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.

## El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe), precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN